



TRIBUNAL ELECTORAL  
del Poder Judicial de la Federación

SALA REGIONAL CIUDAD DE MÉXICO

## JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO- ELECTORALES DEL CIUDADANO (Y DE LA CIUDADANA)

**EXPEDIENTE:** SCM-JDC-202/2020

**ACTORA:**

LIBERTAD AGUIRRE JUNCO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:**

TRIBUNAL ELECTORAL DEL  
ESTADO DE PUEBLA

**MAGISTRADA:**

MARÍA GUADALUPE SILVA ROJAS

**SECRETARIADO:**

SILVIA DIANA ESCOBAR CORREA Y  
RAFAEL IBARRA DE LA TORRE

Ciudad de México, a 23 (veintitrés) de diciembre de 2020 (dos mil veinte)<sup>1</sup>.

La Sala Regional Ciudad de México del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública **modifica** la resolución del Tribunal Electoral del Estado de Puebla emitida en el expediente TEEP-JDC-008/2020, porque, al advertir que era incompetente (en razón de que el acto impugnado correspondía al derecho administrativo municipal), solo debió declararse así y no desechar el juicio.

### G L O S A R I O

**Ayuntamiento**

Ayuntamiento de Puebla

**Comisión**

Comisión de Patrimonio y Hacienda Pública del Ayuntamiento de Puebla

---

<sup>1</sup> Las fechas citadas en esta sentencia deben entenderse referidas al 2020 (dos mil veinte), salvo mención expresa de otro año.

<b>Constitución</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Juicio de la Ciudadanía</b>	Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano (y de la ciudadana)
<b>Ley de Medios</b>	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral
<b>Protocolo</b>	Protocolo para para juzgar con perspectiva de género <sup>2</sup>
<b>Suprema Corte</b>	Suprema Corte de Justicia de la Nación
<b>Tribunal Local</b>	Tribunal Electoral del Estado de Puebla

## A N T E C E D E N T E S

**1. Sesión de cabildo.** El 14 (catorce) de agosto, el Ayuntamiento modificó la integración de la Comisión, sustituyendo a la actora por otra persona regidora.

### **2. Instancia local**

**2.1. Demanda.** El 19 (diecinueve) de agosto, la actora interpuso Juicio de la Ciudadanía local contra la referida modificación, al considerar que se vulneraba su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa.

**2.2. Sentencia impugnada.** El 30 (treinta) de octubre, el Tribunal Local se declaró incompetente para conocer la controversia, al considerar que no era materia electoral, pues estaba relacionada con actos de organización interna del Ayuntamiento, y desechó el juicio.

### **3. Instancia Federal**

**3.1. Demanda.** Inconforme con lo anterior, el 9 (nueve) de

---

<sup>2</sup> Suprema Corte. 2020 (dos mil veinte). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género*. México: Suprema Corte. Descargable en: <https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/protocolos-de-actuacion/para-juzgar-con-perspectiva-de-genero>



noviembre, la actora presentó su demanda con la que esta Sala Regional integró el expediente SCM-JDC-202/2020, que fue turnado a la ponencia a cargo de la magistrada María Guadalupe Silva Rojas.

**3.2. Recepción en ponencia, admisión y cierre.** El 18 (dieciocho) de noviembre recibió el expediente; el 25 (veinticinco) siguiente, entre otras cuestiones, admitió la demanda y las pruebas<sup>3</sup>; y en su momento, cerró la instrucción.

## RAZONES Y FUNDAMENTOS

**PRIMERA. Jurisdicción y competencia.** Esta Sala Regional es competente para conocer y resolver este juicio, al ser promovido por una regidora del Ayuntamiento, contra la sentencia impugnada, pues considera que afecta su derecho a ejercer el cargo al que fue electa, con motivo de actos constitutivos de violencia política por razón de género en su contra; lo que tiene fundamento en:

- **Constitución:** artículos 41 base VI, 94 párrafo primero y 99 párrafos primero, segundo y cuarto fracción V.
- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 184, 185, 186-III-c, 192.1 y 195-IV-b.
- **Ley de Medios:** artículos 3.2-c, 4.1, 79.1, 80.1-f y 80.1-h y 2, y 83.1-b.
- **Acuerdo General de la Sala Superior 3/2015<sup>4</sup>,** que ordena remitir a las Salas Regionales, para su resolución, los medios de impugnación que se presenten contra la posible vulneración a los derechos de acceso y desempeño del

<sup>3</sup> En acuerdo de 25 (veinticinco) de noviembre, la magistrada acordó reservar la admisión de algunas pruebas, las cuales admitió en los acuerdos de 2 (dos) y 9 (nueve) de diciembre.

<sup>4</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 25 (veinticinco) de marzo de 2015 (dos mil quince).

cargo de elección popular al cual la parte actora haya sido electa.

- **Acuerdo INE/CG329/2017** del Consejo General del Instituto Nacional Electoral, que establece el ámbito territorial de las circunscripciones plurinominales y la Ciudad de México como la cabecera de ésta<sup>5</sup>.

## **SEGUNDA. Análisis con perspectiva de género<sup>6</sup>**

La actora refiere que la modificación de la integración de la Comisión le impide participar como mujer en la toma de decisiones del Ayuntamiento, le discrimina por ser mujer al haber sido sustituida por un hombre y vulnera su derecho de igualdad sustantiva o real.

Por ello, este juicio se estudiará con perspectiva de género pues la actora considera que se cometió violencia política por razón de género en su contra<sup>7</sup>.

La perspectiva de género es la metodología y mecanismo para estudiar las construcciones culturales y sociales entendidas como propias para hombres y mujeres.

La Suprema Corte emitió el Protocolo, señalando que tal perspectiva, como método de análisis, ha buscado contribuir para generar una nueva forma de creación del conocimiento;

---

<sup>5</sup> Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 4 (cuatro) de septiembre de 2017 (dos mil diecisiete).

<sup>6</sup> Razones y fundamentos similares a las señaladas en la sentencia del juicio SCM-JDC-170/2020 y acumulados.

<sup>7</sup> Dada la temática involucrada, y no solo por el hecho de que en el caso está involucrada una mujer, esta Sala Regional tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género y con la debida diligencia, atendiendo a la tesis aislada 1a. CLX/2015 (10a.) emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte, de rubro **DERECHO DE LA MUJER A UNA VIDA LIBRE DE DISCRIMINACIÓN Y VIOLENCIA. LAS AUTORIDADES SE ENCUENTRAN OBLIGADAS A ADOPTAR MEDIDAS INTEGRALES CON PERSPECTIVA DE GÉNERO PARA CUMPLIR CON LA DEBIDA DILIGENCIA EN SU ACTUACIÓN** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 18, mayo de 2015 [dos mil quince], tomo I, página 431).



una en la que se abandone la necesidad de pensarlo todo en términos del sujeto aparentemente neutral, pero pensado desde el imaginario del hombre blanco, heterosexual, propietario cristiano y educado; y, en cambio, se opte por una visión que abarque todas las realidades, particularmente aquellas que habían quedado fuera hasta entonces. Es una perspectiva que *“reconoce la diversidad de géneros y la existencia de las mujeres y los hombres, como principio esencial en la construcción de una humanidad diversa y democrática”* (Lagarde, 1997, p[ágina] 1), que comprende *“las posibilidades vitales de las mujeres y los hombres: el sentido de sus vidas, sus expectativas y oportunidades, las complejas y diversas relaciones sociales que se dan entre ambos géneros, así como los conflictos institucionales y cotidianos que deben enfrentar y las maneras en que lo hacen”* (Lagarde, 1997, p[ágina] 2).<sup>8</sup>

En términos del Protocolo, en cuanto a la administración de justicia, la perspectiva de género es una herramienta indispensable para lograr que las resoluciones funjan como un mecanismo primordial para acabar con la condición de desigualdad entre hombres y mujeres, **eliminar la violencia contra las mujeres y niñas**, proscribir toda forma de discriminación basada en el género, y erradicar los estereotipos, prejuicios, prácticas y roles de género que limitan el ejercicio pleno de los derechos de las personas (en particular mujeres, niñas y minorías sexuales).

El Protocolo dice que, cuando se estudia una controversia con perspectiva de género, hay que considerar los elementos establecidos en la jurisprudencia 1a./J. 22/2016 emitida por la

---

<sup>8</sup> Protocolo para para juzgar con perspectiva de género de la Suprema Corte, página 80.

Primera Sala de la Suprema Corte de rubro **ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO**<sup>9</sup>, consistentes en:

- i) identificar si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- ii) cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de advertir las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría;
- iii) ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones, siempre que el material probatorio sea insuficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género;
- iv) cuestionar la neutralidad del derecho aplicable y evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta;
- v) aplicar los estándares de derechos humanos de todas las personas involucradas; y
- vi) evitar la utilización de lenguaje basado en estereotipos o prejuicios y -a su vez- procurar el uso de lenguaje incluyente.

Con base en ello, el Protocolo establece como guía para juzgar con perspectiva de género, lo siguiente:

1. Obligaciones antes de estudiar el fondo de la controversia:
  - a. determinar si existen situaciones de poder, contextos de desigualdad estructural y/o contextos de violencia que deriven en un desequilibrio entre las partes; y,

---

<sup>9</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29, abril de 2016 (dos mil dieciséis), tomo II, página 836.



- b. revisar si el material probatorio es suficiente o, por el contrario, es necesario recabar más pruebas con el fin de visibilizar y determinar si se está ante un contexto como el indicado en el inciso anterior.
2. Obligaciones en el análisis de fondo de la controversia:
    - a. al analizar los hechos y las pruebas: (i) desechar cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visibilizar las situaciones de desventaja provocadas por esta categoría; y (ii) analizarlos con sensibilidad sobre las múltiples consecuencias que tiene el género en la vida de las personas; y,
    - b. al aplicar el derecho: (i) aplicar estándares de derechos humanos de las personas que participan en la controversia, con un enfoque interseccional; y (ii) evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta y la neutralidad de la norma.
  3. Obligación genérica sobre el uso del lenguaje en la sentencia.

Tener en cuenta la perspectiva de género no se traduce en que el órgano jurisdiccional esté obligado a resolver el fondo conforme a las pretensiones planteadas atendiendo únicamente al género de alguna de las partes, ni que dejen de observarse los requisitos de procedencia para la interposición de cualquier medio de defensa<sup>10</sup>, aunado a los criterios legales y jurisprudenciales que al caso resulten aplicables; ello, ya que las formalidades procesales, así como los criterios de la Sala

---

<sup>10</sup> Sirve como criterio orientado, la tesis aislada II.1o.1 CS (10a.) emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito con residencia en Ciudad Nezahualcóyotl Estado de México, de rubro **PERSPECTIVA DE GÉNERO. LA OBLIGACIÓN DE LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DE JUZGAR BAJO DICHO PRINCIPIO, NO SIGNIFICA QUE DEBAN RESOLVER EL FONDO DEL ASUNTO CONFORME A LAS PRETENSIONES PLANTEADAS POR LAS O LOS GOBERNADOS** (consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 35, octubre de 2016 [dos mil dieciséis], tomo IV, página 3005); referida al resolver el recurso SUP-REC-851/2018 y su acumulado, entre otros.

Superior y de la Suprema Corte -en su carácter de órganos terminales- son los mecanismos que hacen posible arribar a una resolución adecuada.

### **TERCERA. Precisión del acto impugnado**

La actora señala como actos impugnados:

- I. Sentencia impugnada, que desechó su demanda por considerar que la controversia no era materia electoral, y
- II. El acuerdo del Ayuntamiento que modificó la integración de la Comisión.

A consideración de esta Sala Regional el acto controvertido, para efectos de este Juicio de la Ciudadanía, es únicamente la sentencia impugnada, puesto que el acuerdo del Ayuntamiento fue el acto combatido en la instancia local. De ahí que tampoco sea necesario escindir la demanda respecto de dicho acuerdo.

Lo anterior tiene sustento en la jurisprudencia 4/99 de la Sala Superior de rubro **MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR**<sup>11</sup>.

En este sentido, toda vez que señala como autoridad responsable de la emisión del acuerdo del Ayuntamiento al "*Cuerpo Edilicio conformado por los miembros del Ayuntamiento*", dicha autoridad tampoco será considerada con el carácter de responsable en este juicio.

---

<sup>11</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 3, año 2000 (dos mil), página 17.



**CUARTA. Requisitos de procedencia.** Este Juicio de la Ciudadanía reúne los requisitos para el estudio de la controversia, establecidos en los artículos 7, 8, 9.1, 13.1 inciso b), 79 y 80 de la Ley de Medios.

**a) Forma.** La actora presentó su demanda por escrito ante el Tribunal Local, hizo constar su nombre y firma autógrafa, señaló domicilio para recibir notificaciones (fuera de esta ciudad) y personas autorizadas para ello, identificó la sentencia impugnada, expuso los hechos y los agravios correspondientes, y ofreció pruebas.

**b) Oportunidad.** La demanda es oportuna, pues la actora fue notificada de la sentencia impugnada el 3 (tres) de noviembre<sup>12</sup>, por lo que, al ser un asunto que no está relacionado con el desarrollo de un proceso electoral, el plazo para controvertirla transcurrió del 4 (cuatro) al 9 (nueve) de noviembre -sin contar los días sábado 7 (siete) y domingo 8 (ocho)-, al ser inhábiles<sup>13</sup>; por lo que si presentó la demanda el último día de este plazo, es evidente su oportunidad.

**c) Legitimación.** La actora cumple este requisito, al ser una ciudadana que manifiesta una vulneración a su derecho político-electoral de ejercicio de su cargo como regidora del Ayuntamiento.

**d) Interés jurídico.** La actora tiene interés jurídico pues fue quien presentó la demanda que originó la sentencia impugnada, la cual considera que vulnera su derecho de acceso a la

---

<sup>12</sup> Constancia de notificación que está en la hoja 212 del cuaderno accesorio único de este expediente.

<sup>13</sup> De conformidad con los artículos 7.2 y 8 de la Ley de Medios.

justicia, en relación con su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa.

**e) Definitividad.** La resolución impugnada es definitiva y firme, en términos de los artículos 3 fracción IV párrafo primero de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, y 325, 338-III, 353 Bis.6 y 354 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla, pues no existe algún medio de defensa local que la actora deba interponer antes de acudir a esta Sala Regional.

#### **QUINTA. Planteamiento del caso**

**5.1. Causa de pedir.** La actora considera que la sentencia impugnada vulnera su derecho de acceso a la justicia y a la igualdad sustantiva, con relación a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa, pues el Tribunal Local fundó y motivo indebidamente su incompetencia, no analizó el asunto con perspectiva de género, omitió estudiar como acto impugnado que contaba con un derecho adquirido para integrar la Comisión y a participar como mujer en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

**5.2. Pretensión.** La actora pretende que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada y -en plenitud de jurisdicción- la reincorpore a la Comisión para que pueda continuar participando, como mujer, en la toma de decisiones del Ayuntamiento.

**5.3. Controversia.** Esta Sala Regional debe determinar si fue correcta o no, la resolución del Tribunal Local, en cuanto a que el ámbito del acto impugnado no correspondía a la materia electoral y el desechamiento al respecto.



## **SEXTA. Estudio de fondo**

### **6.1. Síntesis de agravios**

La actora manifiesta que la modificación en la integración de la Comisión vulnera su derecho de igualdad sustantiva o real, pues dicho acto carece de fundamentación y motivación, además de que se le sustituyó por un hombre -que pertenece a la misma coalición por la que fue electa- siendo que ella tenía un derecho adquirido a pertenecer a la Comisión.

Además, manifiesta que indebidamente se consideró la existencia de grupos parlamentarios al interior del Ayuntamiento, pues -según refiere- al tratarse de una autoridad administrativa no pueden existir dichos grupos, además de que en el Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento no se prevé su existencia.

Por otra parte, controvierte la falta de objetividad, exhaustividad y perspectiva de género por parte del Tribunal Local.

Al respecto, señala que la autoridad responsable varió la controversia, pues al declararse incompetente se limitó a considerar como acto impugnado la modificación en la integración de la Comisión, cuando en realidad el acto controvertido era la vulneración a su derecho de igualdad sustancial y la existencia de su derecho adquirido a integrar la Comisión, lo que le genera una afectación a su derecho de ejercer el cargo para el que fue electa.

En ese sentido, considera que no es aplicable la jurisprudencia de la Sala Superior 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES**

**EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO<sup>14</sup>**, en la cual el Tribunal Local fundó su incompetencia.

La actora refiere que el Tribunal Local debió considerar que el derecho de igualdad sustantiva es de grado constitucional, mientras que la organización interna del Ayuntamiento tiene un carácter normativo terciario, por lo que debió tomar en cuenta la supremacía del bien jurídico y aplicar la jurisprudencia de la Sala Superior 29/2002 de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES DE CARÁCTER POLÍTICO-ELECTORAL. SU INTERPRETACIÓN Y CORRELATIVA APLICACIÓN NO DEBE SER RESTRICTIVA<sup>15</sup>** y la tesis de la Primera Sala de la Suprema Corte 1a./J. 44/2018 (10a) de rubro **DERECHOS FUNDAMENTALES A LA IGUALDAD Y A LA NO DISCRIMINACIÓN. METODOLOGÍA PARA EL ESTUDIO DE CASOS QUE INVOLUCREN LA POSIBLE EXISTENCIA DE UN TRATAMIENTO DIFERENCIADO<sup>16</sup>**.

Por otra parte, señala que el Tribunal Local debió verificar si existía un acto fundado y motivado por el cual se extinguiera su derecho adquirido a integrar la Comisión que justificara el cambio en su integración.

De igual manera, considera que el Tribunal Local debió estudiar si el regidor que la sustituyó en la Comisión tenía un mejor derecho para integrarla que ella, considerando que fue electo por la misma coalición que la actora y no existe una previsión normativa que indicara que en la integración de las comisiones

---

<sup>14</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 4, número 8, 2011 (dos mil once), páginas 11 y 12.

<sup>15</sup> Consultable: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 6, año 2003 (dos mil tres), páginas 27 y 28.

<sup>16</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 56, julio de 2018 (dos mil dieciocho), tomo I, página 171.



del Ayuntamiento debería existir un equilibrio de las fuerzas políticas.

Al respecto, refiere que de conformidad con las normas aplicables, si se buscaba generar un equilibrio al interior de la Comisión, existía la posibilidad de aumentar el número de personas que la integran, por lo que no era necesaria su sustitución; cuestión que respeta los derechos político-electorales de ambas personas.

Además, la actora señala que el Tribunal Local no determinó si el recurso administrativo de inconformidad -vía que consideró idónea para conocer de la controversia- era la indicada para resolver cuestiones relacionadas con la vulneración a la igualdad sustantiva, ya que se trata de un recurso administrativo y no jurisdiccional, no es resuelto por un juez o jueza y los actos que estudian son administrativos y no de derechos humanos.

Finalmente, sostiene que la resolución impugnada es incongruente, pues en la sesión de 30 (treinta) de octubre del Tribunal Local, 2 (dos) de las personas que integraban el pleno afirmaron que había existido violencia política por razón de género contra la actora, pero resolvieron que el referido órgano jurisdiccional era incompetente para conocer la controversia.

## **6.2. Metodología**

Los agravios se estudiarán de manera conjunta.

Lo anterior, no afecta a la actora, pues lo trascendente es que se estudien la totalidad de sus agravios, de conformidad con la

jurisprudencia de la Sala Superior 4/2000, de rubro **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**<sup>17</sup>.

### **6.3. Estudio de los agravios**

Esta Sala Regional coincide con que el Tribunal Local no era competente para conocer sobre la modificación de la integración de la Comisión, ya que constituía un acto de organización interna del Ayuntamiento, y la controversia no correspondía a la materia electoral; además que los agravios relacionados con el acuerdo del Ayuntamiento que modificó la integración de la Comisión no controvierten directamente la sentencia impugnada; sin embargo, este órgano jurisdiccional considera que el Tribunal Local no debió desechar el juicio, sino únicamente declararse incompetente.

En primer lugar, contrario a lo que manifiesta la actora, el Tribunal Local no varió el acto impugnado, pues en su demanda local expresamente refirió *“b) El acto que se combate y la autoridad responsable: EL ACUERDO DE CABILDO, MEDIANTE EL CUAL SE MODIFICA LA COMPOSICIÓN DE LA COMISIÓN DE PATRIMONIO Y HACIENDA PÚBLICA, del Honorable Ayuntamiento de Puebla, votado en sesión de cabildo de 14 [catorce] de agosto [...]”*.

De ahí que, para esta Sala Regional, fue correcto que el Tribunal Local, para efectos del Juicio de la Ciudadanía local, tomara como acto impugnado el acuerdo por el cual se modificó la integración de la Comisión.

---

<sup>17</sup> Consultable en: Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, suplemento 4, año 2001 (dos mil uno), páginas 5 y 6.



En este sentido, si bien la actora refirió en su demanda local que contaba con un derecho adquirido para integrar la Comisión, por lo que no podía ser sustituida, dicha manifestación no fue planteada en sí como un acto impugnado en la instancia local, sino que era uno de sus argumentos para demostrar el agravio causado por el cambio en la integración de la Comisión.

Esto es, la demanda ante el Tribunal Local dice que la modificación en la integración de la Comisión, entre otras cosas, afecta a la actora porque considera que tenía un derecho adquirido para integrarla, por lo que no podía ser sustituida; al haber sucedido así, se vulneró ese derecho.

Este planteamiento, relacionado con la vulneración a un derecho adquirido, no era la determinación del acto impugnado, sino que su estudio, en todo caso, sería un análisis de fondo de la controversia para determinar si el acto impugnado (el acuerdo que modificó la integración de la Comisión) era acorde a derecho o no.

Al respecto, toda vez que el Tribunal Local determinó que la modificación de la integración de la Comisión no era materia electoral, no estudió los agravios de la actora, pues determinó que no tenía competencia para ello.

De los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución se desprende que todo acto de autoridad debe emitirse dentro del margen de facultades otorgadas en la misma o en alguna ley secundaria.

En materia jurisdiccional, la competencia es un presupuesto indispensable para establecer una relación jurídica procesal, de

manera que, si el órgano jurisdiccional ante el que se ejerce una acción no es competente, está impedido para conocer y resolver el asunto en cuestión.

En este sentido, la obligación de los órganos jurisdiccionales de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos no genera que puedan analizar cualquier tipo de hechos que se denuncie ante los tribunales electorales, toda vez que esta obligación depende de las reglas establecidas, como es la regla de competencia por materia.

Esto tiene sustento en la jurisprudencia P./J. 5/2016 (10a.) del Pleno de la Suprema Corte de rubro **DERECHOS HUMANOS. LA OBLIGACIÓN DEL ÓRGANO DE AMPARO DE PROMOVERLOS, RESPETARLOS, PROTEGERLOS Y GARANTIZARLOS, PREVISTA EN EL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, SÓLO SE ACTUALIZA EN EL ÁMBITO DE SU COMPETENCIA, POR LO QUE CARECE DE ATRIBUCIONES PARA PRONUNCIARSE RESPECTO DE VIOLACIONES A LOS QUE NO FORMEN PARTE DE LA LITIS CONSTITUCIONAL**<sup>18</sup>, que establece que cuando se advierta una violación a derechos humanos ajena a la controversia esencial que es materia del juicio, el órgano jurisdiccional debe denunciar, dar vista o poner en conocimiento de la autoridad competente para investigar los hechos correspondientes, o directamente responsable de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, teniendo especial cuidado de que, con ese actuar, no se incluya pronunciamiento alguno sobre la determinación de existencia de aquella violación, que solo debe tratarse como probable ya que lo correcto es que la autoridad competente la valore en su

---

<sup>18</sup> Consultable en: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 33, agosto de 2016 (dos mil dieciséis), tomo I, página 11.



propia dimensión y en términos del procedimiento de ley que resulte aplicable.

De ahí que, al determinar que era incompetente, el Tribunal Local no estaba en posibilidad de estudiar si, como lo manifestó la actora, la modificación de la integración de la Comisión afectaba sus derechos.

En efecto, el Tribunal Local consideró que, toda vez que la modificación en la integración de las comisiones del Ayuntamiento era un acto de organización interna de la referida autoridad municipal, no tenía competencia para conocer y resolver la controversia.

Al respecto, razonó que de conformidad con la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla y el Reglamento Interior de Cabildo y Comisiones del Ayuntamiento, la comisiones son una forma de organización administrativa del Ayuntamiento para facilitar el despacho de los asuntos de su competencia, por lo que puede crear comisiones de carácter permanentes o transitorias, y modificar su número, integración, funcionamiento o composición.

Además, estableció que, toda vez que de las manifestaciones de la actora y del expediente no advertía una posible transgresión a su derecho a desempeñar su cargo como regidora, de conformidad con la jurisprudencia de la Sala Superior 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>19</sup>, la controversia no

---

<sup>19</sup> Antes citada.

correspondía a la materia electoral y, por tanto, era incompetente para conocerla. Consideración que, a juicio de esta Sala Regional es correcta.

Es importante reiterar que, como ya fue razonado, el acto impugnado por la actora en la instancia local es el acuerdo que modificó la integración de la Comisión, en que la actora fue sustituida por otra persona regidora.

Al respecto, la jurisprudencia de la Sala Superior 6/2011 de rubro **AYUNTAMIENTOS. LOS ACTOS RELATIVOS A SU ORGANIZACIÓN NO SON IMPUGNABLES EN EL JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO**<sup>20</sup>, en que el Tribunal Local basó su incompetencia, establece que los actos relacionados con la organización de los ayuntamientos que no obstaculicen el ejercicio del cargo, no pueden ser impugnados en un Juicio de la Ciudadanía, ya que están estrictamente vinculados con la autoorganización de la autoridad administrativa municipal, por lo que la materia no está relacionada con el ámbito electoral.

En el caso, el acuerdo que modificó la integración de la Comisión es un **acto relativo a la organización (interna) del Ayuntamiento**.

Si bien de la lectura del texto de la jurisprudencia, podría entenderse que no es aplicable a este caso pues la actora afirma que el acuerdo que modificó la Comisión transgrede su derecho a ejercer el cargo para el que fue electa, el estudio de los precedentes que originaron dicho criterio permite entender que justamente la no inclusión de personas municipales, de los

---

<sup>20</sup> Antes citada.



comités o comisiones, es lo que la Sala Superior determinó que **no vulneraba el derecho de las personas a ejercer sus cargos y escapaban de la materia electoral**.

En efecto, al resolver los Juicios de la Ciudadanía SUP-JDC-67/2010 y SUP-JDC-68/2010, los cuales (junto con la sentencia emitida en el juicio SUP-JDC-25/2010) son los precedentes de los que deriva la jurisprudencia 6/2011 (antes mencionada) determinó que la conformación de comisiones al interior de los ayuntamientos constituye actos de organización interna de la autoridad municipal, por lo que no corresponden a la materia electoral<sup>21</sup>.

En esencia, determinó que el acto impugnado en cada uno de esos Juicios de la Ciudadanía no podía ser analizado en un medio de impugnación electoral, ya que no incidía de forma material o formal en el ámbito electoral, al ser actos vinculados con la vida orgánica de un ayuntamiento.

Consideró que cuando el acto impugnado esté relacionado única y exclusivamente con la forma o alcances del ejercicio de la función pública, como un aspecto que derive de la vida orgánica de un ayuntamiento, escapa de la materia electoral por incidir únicamente en el derecho municipal.

De esta manera, determinó que el hecho de que la parte actora -en cada uno de esos juicios- no hubiere sido nombrada para integrar un comité de un ayuntamiento no afectaba sus derechos político-electorales de ejercicio del cargo ni algún otro

---

<sup>21</sup> El acto impugnado en ambos expedientes era la no inclusión de la respectiva parte actora, quienes ostentaban una regiduría en el ayuntamiento de Uruapan, Michoacán, en el Comité de Obra Pública, Adquisiciones, Enajenaciones, Arrendamientos y Contratación de Servicios de Bienes Muebles e Inmuebles de dicho ayuntamiento.

derecho en materia electoral, al tratarse de acto que no trasciende más allá de la organización interna de un ayuntamiento.

La jurisprudencia emitida por la Sala Superior es obligatoria para las Salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y para los tribunales electorales del país, en términos del artículo 233 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación que establece:

Artículo 233. La jurisprudencia del Tribunal Electoral será obligatoria en todos los casos para las Salas y el Instituto Federal Electoral. Asimismo, lo será para las autoridades electorales locales, cuando se declare jurisprudencia en asuntos relativos a derechos político-electorales de los ciudadanos o en aquéllos en que se hayan impugnado actos o resoluciones de esas autoridades, en los términos previstos por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes respectivas.

En el caso, dado que en los precedentes que conformaron la jurisprudencia señalada no se analizaron casos de Puebla, es orientadora para el Tribunal Local, pero obligatoria para esta Sala Regional.

Además, esta Sala Regional no podría inaplicarla, de acuerdo con la jurisprudencia 14/2018 la Sala Superior de rubro **JURISPRUDENCIA DE SALA SUPERIOR. LAS SALAS REGIONALES CARECEN DE FACULTADES PARA INAPLICARLA**<sup>22</sup>.

Así, la conclusión del Tribunal Local respecto a que la modificación en la integración de la Comisión no incide en los derechos político-electorales de la actora es correcta, por lo que no era competente para conocer la controversia al no ser materia electoral, lo que es acorde con la jurisprudencia de la

---

<sup>22</sup> Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 10, número 21, 2018 (dos mil dieciocho), páginas 22 y 23.



Sala Superior 6/2011 (antes mencionada) y los precedentes de los que emanó.

En ese sentido, ante la existencia de la jurisprudencia -la cual no ha sido interrumpida por la Sala Superior- que establece explícitamente que los actos relativos a la organización interna de los ayuntamientos y cuyos precedente excluyen de la jurisdicción electoral la integración de comités municipales no pueden impugnarse a través de un Juicio de la Ciudadanía, esta Sala Regional considera que fue correcto que el Tribunal Local determinara que la controversia planteada pertenece al ámbito administrativo municipal.

Incluso, conviene mencionar que la perspectiva de género empleada en el presente asunto (que -entre otras cuestiones- implica juzgar los hechos en su contexto) o la protección al derecho de igualdad sustantiva, no implica una conclusión diversa, pues tal análisis no tiene el alcance de modificar el ámbito de competencia respecto a la naturaleza de los hechos denunciados.

No pasa desapercibido que esta Sala Regional ha conocido de algunos asuntos en que estaban involucradas comisiones de ayuntamientos; sin embargo, se trataba de **actos que, por el contexto en que se desplegaron, sí eran susceptibles de obstaculizar el ejercicio del cargo e impactar en lo derechos político electorales de las actoras**. Las siguientes resoluciones son un ejemplo de ello:

- Sentencia del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-121/2019**.  
En la instancia local la parte actora impugnó diversos actos y omisiones relacionadas con el derecho a ejercer un cargo

de elección popular, en el marco de lo cual, controvertió la asignación de comisiones de un ayuntamiento<sup>23</sup>.

Por lo que hace a la asignación de comisiones, esta Sala Regional confirmó la determinación del Tribunal Local de que su impugnación era extemporánea, siendo que -en ese caso específico- una correcta aplicación de la perspectiva de género implicó el estudio integral de todas las conductas denunciadas, para advertir las consecuencias que los hechos controvertidos pudieron generar en la parte actora y, de ser el caso, su incidencia o no en la materia electoral.

- Sentencia del Juicio de la Ciudadanía **SCM-JDC-12/2020 y acumulado**. En cuyo juicio, esta Sala Regional analizó una sentencia del Tribunal local emitida con relación a la convocatoria a una regidora a sesiones de cabildo, la restricción del ejercicio del cargo mediante la aprobación de una licencia ilegal (certeza de la voluntad de la regidora para separarse temporalmente del cargo), el otorgamiento de un espacio físico para el desempeño de las funciones y la agresión verbal y en redes sociales; circunstancias que analizadas en su conjunto y de manera contextual, este órgano jurisdiccional determinó que constituyeron violencia política por razón de género contra la regidora.
- Sentencia del juicio electoral **SCM-JE-92/2019**. En la instancia local fue controvertida la integración de comisiones de un ayuntamiento, así como la omisión de respuesta a las solicitudes presentadas a integrantes y personal de ese

---

<sup>23</sup> La parte actora del Juicio de la Ciudadanía SCM-JDC-121/2019, en la instancia local, además de inconformarse con las comisiones del ayuntamiento que le habían asignado, denunció como posibles actos de violencia política por razón de género en su contra, la falta: (i) de convocatoria a las sesiones de cabildo, (ii) de un lugar físico para que desempeñara sus funciones, (iii) de pago de las remuneraciones a una de las actoras y (iv) de dar respuesta a sus peticiones.



ayuntamiento. Respecto de lo primero, el órgano jurisdiccional local determinó que eran actos relativos a la organización del ayuntamiento y no de obstáculos para el ejercicio de su cargo, y que había sido vulnerado el derecho de petición. Esta Sala Regional se limitó a resolver si, dada la naturaleza de la petición de un regidor, el órgano jurisdiccional local tenía competencia para conocer de transgresiones a esos derechos, vinculados a la materia político-electoral; y por ello, confirmó la resolución impugnada.

En este caso el acto impugnado por la actora en la instancia local fue el acuerdo que modificó la integración de la Comisión, en que la actora fue sustituida por otra persona regidora, y la Sala Superior (al resolver los precedentes de los que emanó la jurisprudencia 6/2011) determinó que -justamente- la no inclusión de munícipes en comités o comisiones no vulneraba el derecho de las personas a ejercer sus cargos y escapaba de la materia electoral. Ahí la **diferencia con los asuntos señalados**.

Esto es, los elementos que se analizan en el presente caso, no abonan en el sentido de que en el caso particular, pudiera estarse en presencia de un acto que rebasara el ámbito intraorgánico municipal y que por tal motivo, pudiera afirmarse que existan aspectos tutelables por la jurisdicción electoral, lo que permite arribar a la conclusión de que fue correcto lo razonado por el Tribunal Local en el sentido de determinar su incompetencia.

Por otra parte, las manifestaciones sobre que en la sentencia impugnada se debió analizar (i) si el regidor por el que fue

sustituida la actora en la Comisión contaba con un mejor derecho que el de ella y (ii) que el derecho de igualdad sustantiva tiene una supremacía normativa mayor a la organización interna del Ayuntamiento, corresponderían a un estudio de fondo; sin embargo, como ya fue razonado, el Tribunal Local era incompetente para conocer y resolver la controversia, por lo que estaba impedido para analizar dichas manifestaciones.

Ahora bien, contrario a lo que refiere la actora, para esta Sala Regional no existe una contradicción entre lo resuelto por el Tribunal Local y lo manifestado por 2 (dos) de sus magistraturas en la sesión pública de 30 (treinta) de octubre.

De la copia certificada de la versión estenográfica y del acta de desahogo del video, ambas de la sesión pública del Tribunal Local de 30 (treinta) de octubre, se advierte lo siguiente:

- a) La magistrada Norma Angélica Sandoval Sánchez, en esencia, manifestó que el Tribunal Local es una institución comprometida con la erradicación de la violencia política por razón de género contra las mujeres, pero que era incompetente para resolver la controversia planteada en el caso por no ser materia electoral.
- b) El entonces magistrado Jesús Gerardo Saravia Rivera, en esencia, manifestó que las autoridades -en general- tienen la obligación de velar porque no se cometa violencia política por razón de género contra las mujeres, pero que debe ser la autoridad competente la que, en su caso, estudie los hechos, señalando que la vía indicada para la controversia de la actora es el recurso de inconformidad previsto en el artículo 252 la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla.



Constancias que al ser documentales públicas y no existir algún otro elemento que las desvirtúe, de conformidad con los artículos 14.1-a, 14.4-c, 14.4-d y 16.2 de la Ley de Medios, tienen un valor probatorio pleno.

De lo anterior, esta Sala Regional no advierte que, en referencia a la controversia de la actora, las magistraturas hubieran reconocido la existencia de violencia política por razón de género en su contra ni una contradicción entre dichas manifestaciones y lo resuelto en la sentencia impugnada.

\* \* \*

Por otra parte, esta Sala Regional considera que ningún efecto en la sentencia impugnada tendría el agravio relativo a que el Tribunal Local no analizó si el recurso administrativo de inconformidad<sup>24</sup> era la vía idónea para conocer su controversia, pues en dicho recurso no se analizan derechos fundamentales ni es resuelto por una autoridad jurisdiccional.

Lo anterior porque la determinación sobre el juicio o recurso que el Tribunal Local consideró el idóneo para conocer la controversia de la actora, no puede generar algún efecto distinto sobre la determinación de la materia del acto impugnado en la instancia local; por lo que, con independencia de la vía que el Tribunal Local señaló para conocer esa controversia, ello no sería suficiente para alcanzar la pretensión de la actora que, en esencia, consiste en que se conozca por una autoridad jurisdiccional electoral, local o federal.

\* \* \*

---

<sup>24</sup> Previsto en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal de Estado de Puebla.

Ahora, conviene mencionar que, de conformidad con la tercera razón y fundamento de esta sentencia, para efectos de este Juicio de la Ciudadanía, el acto controvertido es únicamente la sentencia impugnada y no el acuerdo del Ayuntamiento que modificó la integración de la Comisión.

En este sentido, el que (i) la modificación en la integración de la Comisión carece de fundamentación y motivación, (ii) fue indebida porque, al ser un órgano administrativo, no está prevista la existencia de grupos parlamentarios al interior del Ayuntamiento y (iii) si se buscaba un equilibrio en la representación política -en lugar de sustituir a la actora- podía haberse aumentado el número de personas que la integran, son una reiteración de las manifestaciones hechas valer en la instancia local, que no controvierten las razones en que el Tribunal Local sustentó la sentencia impugnada.

\* \* \*

Finalmente, las Salas de este Tribunal están obligadas a analizar la competencia, de oficio (sin que exista un agravio al respecto), a fin de emitir la sentencia que en Derecho proceda. Criterio establecido en la jurisprudencia 1/2013 de rubro **COMPETENCIA. SU ESTUDIO RESPECTO DE LA AUTORIDAD RESPONSABLE DEBE SER REALIZADO DE OFICIO POR LAS SALAS DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN**<sup>25</sup>,

Ese estudio no está limitado por el principio de “no reformar en perjuicio” *-non reformatio in peius-* que establece que no se puede agravar la situación de la parte actora respecto de lo resuelto en una primera instancia. Es decir, la revisión de la

---

<sup>25</sup>Consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral, año 6, número 12, 2013 (dos mil trece), páginas 11 y 12.



competencia de la autoridad responsable no puede ocasionar un perjuicio a la parte demandante, sino que la revisión de esta última más bien le garantiza una efectiva impartición de justicia al tutelar que la sentencia que resuelva la controversia sujeta a análisis sea emitida por una autoridad con facultades para ello, así como para velar por su debido cumplimiento. Lo que tiene sustento en la jurisprudencia 1a./J.13/2013 (10a.) de rubro **PRESUPUESTOS PROCESALES. SU ESTUDIO OFICIOSO POR EL TRIBUNAL DE ALZADA, CONFORME AL ARTÍCULO 87 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES DEL ESTADO DE JALISCO, NO LO LIMITA EL PRINCIPIO DE NON REFORMATIO IN PEIUS<sup>26</sup>**.

Si bien esta Sala Regional coincide con que el Tribunal Local era incompetente para conocer la controversia que la actora le planteó, éste **debió declararse incompetente y no desechar el juicio bajo el argumento de una cuestión de procedencia.**

Esto, pues la incompetencia de una autoridad para conocer un medio de impugnación no es una causal de improcedencia en términos del artículo 369 del Código de Instituciones y Procesos Electorales del Estado de Puebla; en específico, no implica que no se cumpla con alguno de los requisitos que el propio código exige.

En ese sentido, no era procedente el desechamiento de plano, como la consecuencia -prevista en el artículo 368 del código mencionado- para aquellos medios de impugnación en que se actualice alguna de las causales para considerarlos notoriamente improcedentes.

---

<sup>26</sup> Consultable en: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, libro XX, mayo de 2013 (dos mil trece), página 337.

Ello, ya que, a juicio de esta Sala Regional, la falta de competencia de un órgano jurisdiccional para conocer un medio de defensa no genera su improcedencia, sino la obligación -de quien recibe la demanda- de declararse incompetente y en su caso, remitirlo a la autoridad que considera que sí lo es o bien dejar a salvo los derechos de la parte actora para que los haga valer en la vía y ante la autoridad que corresponda.

Esta Sala Regional llegó a conclusiones similares al resolver los juicios SCM-JDC-111/2017, SCM-JDC-1109/2018, SCM-JDC-36/2019, SCM-JDC-1063/2019 y SCM-JDC-52/2020.

Por lo que, se debe **modificar** la sentencia impugnada, debiendo prevalecer las razones expresadas en la presente sentencia, en cuanto a que el Tribunal Local no debió desechar el juicio sino únicamente declararse incompetente, y dejar a salvo los derechos de la actora respecto de la controversia planteada en la instancia local.

Lo anterior, sin que pase desapercibido que el Tribunal Local señaló que el medio para conocer la controversia era el recurso de inconformidad establecido en el artículo 252 de la Ley Orgánica Municipal de Puebla, que si bien es uno de los agravios de la actora, al haber determinado que no era materia electoral, para esta Sala Regional resulta innecesario indicar alguna otra vía a la que la actora pudiera acudir a presentar su impugnación, por lo que basta con dejar a salvo sus derechos para que los haga valer como considere pertinente.

Por lo expuesto y fundado, esta Sala Regional



## RESUELVE

**ÚNICO.** Modificar la sentencia impugnada, en los términos precisados en esta resolución<sup>27</sup>.

**NOTIFICAR personalmente** a la actora, para lo que se solicita el **auxilio<sup>28</sup> del Tribunal Local<sup>29</sup>**; por **correo electrónico** al

<sup>27</sup> De considerarlo conveniente a sus intereses, la actora puede interponer el **recurso de reconsideración**, en el plazo de 3 (tres) días contados a partir del siguiente a aquel en que se le notifique esta sentencia.

De conformidad con los artículos 61 y 66 de la Ley de Medios, contra las sentencias de fondo de las Salas Regionales procede el recurso de reconsideración, competencia de la Sala Superior, cuyo plazo de interposición es de 3 (tres) días contados a partir del siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de fondo respectiva.

El recurso de reconsideración es procedente en aquellos asuntos inéditos o que implican un alto nivel de importancia y trascendencia que puedan generar un criterio de interpretación útil para el orden jurídico nacional, respecto de sentencias de las Salas Regionales en las que se estudien asuntos en los que se requiera garantizar la coherencia del sistema jurídico en materia electoral o el derecho a un recurso efectivo respecto de sentencias que impliquen una posible vulneración grave a la esfera de derechos y libertades fundamentales de personas o colectivos que de otra forma no obtendría una revisión judicial, según el criterio establecido en la jurisprudencia 5/2019 de rubro **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES** (consultable en: Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, año 12 [doce], número 23, 2019 [dos mil diecinueve], páginas 21 y 22).

Lo anterior, considerando que esta Sala Regional emitió esta sentencia con base en la jurisprudencia 6/2011 (antes mencionada) y **no tiene facultades para inaplicarla**, facultad que según la Sala Superior, es exclusiva de dicho órgano.

<sup>28</sup> Solicitando que remita las constancias respectivas a esta Sala Regional.

<sup>29</sup> Esto, pues el pasado 21 (veintiuno) de diciembre, se publicó en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el aviso por el que el Comité de Monitoreo establece medidas extraordinarias de protección a la salud para disminuir la curva de contagios, derivado de que **la Ciudad se encuentra en semáforo rojo de máxima alerta por la emergencia COVID-19**. Por su parte, según la información publicada en la página de internet <http://plataformageo.puebla.gob.mx/covid-19/> el "Reporte Covid al corte del 20 de Diciembre de 2020" (sic) en Puebla, indicaba que el estado está en riesgo alto, equivalente a **semáforo naranja alto**.

Por lo anterior, y considerando que la actora señaló como domicilio, uno ubicado en Puebla, esta Sala Regional considera conveniente, a fin de minimizar el riesgo que implicaría el desplazamiento de una persona de una entidad en semáforo rojo (Ciudad de México) a una en semáforo anaranjado (Puebla), solicitar el auxilio del Tribunal Local para realizar esta notificación.

La información anterior se cita como hecho notorio en términos del artículo 15.1 de la Ley de Medios, y la razón esencial de la jurisprudencia de los Tribunales Colegiados de Circuito XX.2o.J/24, **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR**. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, enero de 2009 (dos mil nueve), página 2479 y registro 168124.

Tribunal Local; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Además, **informar** vía correo electrónico a la Sala Superior, en términos del Acuerdo General 3/2015.

Devuélvanse las constancias que correspondan y, en su oportunidad, archívese este asunto como definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, las magistradas y el magistrado, en el entendido de que Perla Berenice Barrales Alcalá funge por ministerio de ley, con motivo de la ausencia justificada del magistrado Héctor Romero Bolaños, ante la secretaria general de acuerdos en funciones, quien autoriza y da fe.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firma electrónica certificada, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con el Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se emitan con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.